

135 Lo dicho desde el *num.* 127. solo se ha expuesto para hacer ver, que no es medio legal de concluir, y probar el precio justo del Azucar en Madrid, el de los gastos, y dispendios, que supone el Monasterio tiene, desde la saca del Reyno de Granada, hasta su despacho, y venta; y que la noticia del precio, que tiene en Granada, y otras partes, y de los gastos, y desperdicios, que se ocasionan à los Cosecheros, y Tragineros hasta la venta en esta Corte, solo puede servir como razon de pura congruencia, ò como una muy leve presumpcion, y conjetura.

136 Pero ni aun esta milita à favor del Monasterio, porque faltan enteramente los supuestos sobre que figura la quenta, que dexamos referida al *num.* 125.

137 Por que no justifica, que el precio del Azucar, en Motril, y otros Lugares de cosecha, sea el de sesenta à sesenta y quatro Reales; pues lo que articulò, y depusieron sus Testigos à la segunda pregunta, fue, que al presente, esto es al tiempo de la prueba, valia, y se vendia à dichos precios; y para probar el verdadero, y legitimo de las cosas, deben los Testigos deponer de muchos años, y no limitarse al valor, y precio, que tienen en determinado tiempo: Rota ap. Gracian. *discept.* 461. *num.* 7. *ibi*: *Cùm testes volentes probare injustitiam illius se restringebant solum ad tempus subhastæ, quòd non satis erat: nam deponere debebant de pluribus annis precedentibus, ac subsequenteribus ad hoc ut arbitrio iudicis possit dijudicari probabilis valor, & justum Rei pretium, facta compensatione anni fertilis cùm sterili.*

138 Aliàs se seguiria, que el precio de las cosas consistiese in momento temporis, lo que es absurdo, *maximè* en las comestibles: Hermosilla in *leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 5. *num.* 19. Gutierrez de Gabellis, *quæst.* 147. *num.* 21. Gracian. *ubi supra num.* 1.

139 Por lo que debe estarfe à lo que en este particular depusieron los de las Sifas à la pregunta nueve, de que el precio regular del Azucar en Motril, y otros Lugares de cosecha, es el de quarenta y ocho, ò cinquenta reales, y à veces à mas subidos precios, y que al presente vale à sesenta; y con esta diferencia deben entenderse los del Monasterio: *Quia quantum fieri possit debent testes ad concordiam reduci, ex cap.* 16. *de Testib.* *ubi Gloss.* verb. *Benignè*, Barbof. in *Collect.* ad *dict.* cap. *Vela differt.* 38. *num.* 77.

140 El otro extremo de la conduccion del Azucar desde Motril à esta Villa, que el Monasterio supone, y sus Testigos expresan tener de costa once reales, deponen los de las Sifas de hecho proprio, y cierta ciencia à la misma pregunta nueve, que regularmente cuesta siete, ò ocho, y quando mas à nueve reales, aun desde la Ciudad de Granada, que està mas distante; y en los desperdicios de tomizas, papel, mermas desmejoras, y rasgos de venta, se encuentra notable variedad en lo que articula el Monasterio, y contestan sus Testigos.

141 Porque el Monasterio no hace quenta del gasto de correduria, por no valerfe de Corredores para su venta, pues vende en su Almacen, quando, y como le parece; y sus testigos incluyen este gasto: el Monasterio regula tres reales por arroba para el Mozo, que se mantiene para el vendaje, en que no se queda corto; y los Testigos no hacen expresion de este dispendio, y no obstante consideran aun

mayor cantidad, que la que el Monasterio articula, pues regulan veinte y tres, ò veinte y quatro reales por arroba en conduccion, mermas, y demàs desperdicios; y en caso de quebrarse algunos pilonès, (que se rà muy frequente) dicen el segundo, y quarto, que se aumenta nueve, ò diez reales el desperdicio, que viene à ser en este caso treinta y tres, ò treinta y quatro reales en arroba, y el Monasterio solo contempla de veinte y dos, à veinte y tres.

142 Don Antonio Manuel de Illescas, Testigo del Monasterio, solo considera los once reales de conduccion, tres que se pierden en cada arroba de tomizas, y papel, y otros tres por razon de mermas, desmejoras, y rasgos de venta, que son diez y siete reales; pues los que añade se originan en mudar el Azucar desde la Aduana al Almacen, y lo que se paga al Hospicio de esta Corte, no pueden exceder de un real en arroba.

143 Y debe notarse, que ni el Monasterio articula, ni sus Testigos dan razon del por què se han de considerar, sobre el precio que tiene el Azucar vendida en los Lugares de cosecha, los tres reales, que consideran por razon de mermas, desmejoras, y rasgos de venta, y otros gastos, que se causan en Madrid en el vendaje, y el Monasterio regula en mas de seis reales por arroba; porque todos estos yà vãn incluidos en aquel precio à que se vende en los Lugares de cosecha, en que forzosamente ha de cargar el Cosechero, como lo hace en Madrid, las mermas, y gastos de vendaje; y asi, vienen à considerarse estos gastos, en la quenta que hace el Monasterio, con notoria duplicacion; ò deben dàr razon especifica, y concluyente sus Testigos, del por què se han de considerar en Madrid nuevamente, sobre todo el precio, que dan à la venta executada en los Lugares de cosecha, por ser materia, que *nullo sensu corporeo percipi potest*, en que sin dàr especifica razon nada prueban: Anton. Gom. lib. 3. *Variar. cap. 12. num. 10.* Farinac. de *Testib. quest. 62. num. 37.* & *quest. 70. num. 6.* & 90. Gutierr. lib. 1. *Practicar. quest. 57. per tot.* Sanch. *Consil. Mor. lib. 6. cap. 5. dub. 9. num. 6.*

144 Tampoco contestan los Testigos del Monasterio, sino es de oídas vagas; y el tercero al Padre Procurador, el precio que tuvo en Madrid el Azucar el año pasado, en que valia en Granada, y Lugares de cosecha à setenta reales; y sin probar este extremo, no puede el Monasterio fundarse en la quenta, que figura *suprà num. 125.* porque dependiendo la presumpcion, que intenta deducir à su favor por el cotejo del precio de una, y otra venta, de la simultanea existencia de todos los supuestos, en que estriva la quenta, qualquiera de ellos que falte, queda esta destruida: *Juxta regul. text. in §. Illud, & illud pen. Inst. de Haredib. Instituend. leg. Si ita quis stipuletur, ff. de Verb. Obligat. text. in leg. Haredi, ff. de Haredib. Inst.*

145 Siendo cierto, que con el motivo de la Guerra, y su continuacion por tantos años, no han entrado Azucares de fuera del Reyno, y han tomado considerable aumento de precio los de Granada; y por esta razon, en el año pasado, y al presente, vale en aquel Reyno à setenta reales, y à mayor precio, habiendo valido antes à quarenta y ocho, y à cinquenta, como queda dicho al *num. 139.* y por la misma en Madrid, que antes se vendia desde setenta y ocho, à

ochenta reales la arroba por mayor, se vende oy desde ochenta y siete à noventa, y aun à noventa y cinco reales, segun la calidad, como es notorio, y que à este mismo precio vende *al presente* sus Azucares el Monasterio.

146 Infiriendose de lo dicho desde el *num.* 136. que aun aquella ligera presumpcion, ò leve congetura, que à favor del Monasterio pudiera deducirse, si fuesse cierto lo que articulò à la segunda pregunta, falta enteramente, por defecto de prueba de los estremos, ò supuestos en que se funda, y por ser verisimil todo lo contrario; y que en el precio que el Azucar tiene vendido por mayor en Madrid, les queda à los Cosecheros, y Tragineros de Granada libre todo el que es precio de la especie, despues de pagar los derechos de las dos onzas.

147. Pruebase con evidencia. El Azucar de los Cosecheros Seglares de Granada, siendo de la misma bondad, y calidad, vale lo mismo en Granada, y Lugares de cosecha de aquel Reyno, que la del Monasterio, y de qualquier otro Eclesiastico, porque no hay razon para que valga menos, porque sea de Seglares: en conduccion, mermas, y desperdicios, hasta la entrada en Madrid, ha de tener forzosamente el Seglar el mismo gasto, y dispendio, que el Monasterio, y es natural que sea mayor: à la entrada en Madrid, ò quando vende en la Aduana, paga el Seglar los derechos de las dos onzas, que el Monasterio no paga: dentro de Madrid vende el Monasterio al mismo, y aun à mas subido precio que el Seglar, segun està justificado à la pregunta decima de las Sisas: todo esto es cierto, y no lo niega, ni puede negarlo el Monasterio; y de todo què se infiere?

148 O que el Seglar pierde en cada arroba de Azucar nueve, ò diez reales, que paga por los derechos de las dos onzas en la Aduana, percibiendo tanto menos de lo que pudiera haver percibido en el Lugar de cosecha, ò que el Monasterio los embolsa de mas del precio: Lo primero no es verosimil, porque nunca se presume lo que es dissipacion del proprio Patrimonio; *ex leg. Cùm, de Indebito, ff. de probat. Nogueroi allegat. 10. num. 24.* Y si es repugnante el que los Cosecheros traygan à Madrid sus Azucares, para perder diez reales en cada arroba, quando enseña la experiencia, que todos acuden con sus frutos adonde puedan lograr en su despacho mayor ganancia: luego es forzoso confessar lo segundo; esto es, que el Monasterio se embolsa, de mas del precio, el importe de estos derechos: porque no hay medio; ò ha de probar el Monasterio concluyentemente lo contrario, porque tiene contra si la verosimilitud, que està à favor de las Sisas, y de quanto deponen sus Testigos à las preguntas. 7. 8. 10. 11. y 12. y referimos *supr. à num. 57.* y à lo que es verosimil, se debe estàr. *D. Castell. lib. 4. Controvers. cap. 63. latissimè Escobar de Puritat. part. 2. quest. 9. §. 2. à num. 9. & §. 3. à num. 24.* particularmente en las deposiciones de los Testigos. *Riccus part. 7. Collecian. 2624. per tot. D. Valenz. consil. 41. num. 78. & cons. 92. num. 211. ex cap. Quia verisimile, de Prasumptionib.*

149 Se dirà, que el mismo argumento se puede hacer en la Alcavala, la que es cierto, que no debe pagar el Monasterio. Respondefe por ahora, que la Alcavala la debe pagar el Seglar en Granada, como

en Madrid, y en qualquiera parte que venda; pero los derechos de las dos onzas solo en Madrid, y así queda en su fuerza el argumento, porque no es verisimil, si repugnante el que por su voluntad, y sin que nadie les obligue, se vengan los Colecheros à pagar à Madrid lo que no tuvieran que pagar en alguna otra parte, sino les saliera la cuenta, y no tuvieran en Madrid mejor despacho, y mayor ganancia.

150 Prosigue el Monasterio, y à la tercera pregunta articula lo que se confiesa por las Sisas; y es, que ahora, y en todo tiempo ha tenido, y tiene considerables alzas, y baxas el precio del Azucar, y nunca tassado, y fixo el de su venta por mayor, dependiendo de la abundancia, ò carestia del mayor gasto en los transportes, y otras circunstancias igualmente eventuales.

151 Pero de este antecedente no puede inferir consecuencia, que le sea favorable: porque el que las cosas tengan cierto, y determinado precio, impuesto por los Magistrados, ò que se vendan, segun la comun estimacion, no es circunstancia, que deba atenderse, para inducir, ò excluir el concepto de la Inmunidad. *Noguerol allegat. 38. num. 35. Cortiada decis. 221. num. 15. qui dat plures.*

152 Antes bien, si estuviese tassado el precio del Azucar vendido por mayor, pudiera tener algun fundamento el Monasterio para resistir la paga de estos derechos, porque no tuviera arbitrio para cargar, sobre el precio natural, los gastos de conduccion, mermas, è importe de derechos, y cessaria uno de los principales fundamentos de las Sisas: con todo lo dicho, desde el num. 51. hasta el 55. en que con la Suprema Autoridad de la Santidad de Sixto IV. las de la Sacra Rota, y otras, probamos, que semejante arbitrio por si solo es bastante para que no se contemplan carga del vendedor las gabelas, sino es del consumidor, de quien las recobra en el exceso de precio à que vende.

153 Y por esto no son adaptables *in casu* à favor del Monasterio las doctrinas de Pignatel. *tom. 2. consult. 34. per tot. Diana in Coordinat. tom. 9. tract. 2. de Immunitat. Eccles. resolut. 245.* que proceden en el supuesto de estar tassado el precio, ni los fundamentos, que exponen pueden aplicarse à los terminos del Pleyto, ni se pueden admitir generalmente en todas las gabelas, porque seria confundir las que son parte del precio con las que no lo son.

154 No debiendo omitir, que las proposiciones que fientan Diana *ubi nuper, num. 7.* Pignatel. *dict. consultat. 34. num. 45.* de que los Magistrados, y la comun estimacion de los prudentes, en la imposicion de los precios de las cosas, tienen atencion, entre otras circunstancias extrinsecas, al gravamen de las gabelas, y que por razon de este gravamen no aumentan el precio de las cosas, sino es que le disminuyen, y à este precio diminuto añaden el importe de las gabelas, y que de uno, y otro resulta el precio justo: todas estas proposiciones, y otras semejantes, que se hallan en algunos Autores, pueden tener lugar en algun caso, y serà solo en aquel, ò aquellos, en que se verifica que haver sido la mente del Principe, ò del Magistrado, que el vendedor pague la gabela; y que à este fin, sin permitir que el precio se altere, mandasse, que el vendedor pagasse del mismo precio, no alterado, alguna parte: porque en esta hypothesis es cierto, que la gabe-

la feria parte del precio , que segun la comun effimacion , tenia aquella especie , y entrarian de plano las doctrinas del Cardenal de Luca *dict. discurs. 52. de Regalib. num. 10. Menoch. conf. 136. Gratian. disceptat. 390. cum similibus* ; y en este caso , ù otro equivalente , pueden proceder , sin reparo , las de Pignateli , y Dian. *ubi nuper.*

155 Pero querer que tengan lugar en todo genero de gabelas , es pretender , que cautivemos potencias , y sentidos , en obsequio de la Inmunidad , que aunque tan recomendables sus fueros , no obligan à tanto , que debamos tratar las Autoridades , que se alegan à su favor , como Mysterio.

156 Y para que se reconozca , que semejantes propoficiones dichas , ò entendidas generalmente , son vanas , y sin apoyo en Derecho ; basta la reflexion de ^{de} que ellas , assi dichas , ò entendidas , se inferen necessariamente todas estas consequencias : *Primera* , que toda gabela es parte de precio contra todo lo que dexamos dicho en el segundo , tercero , y ultimo Supuesto , y en todo el primer Punto. *Segunda* , que los Eclesiasticos , quando venden , no deben pagar gabela alguna , sea de la naturaleza que se fuese , contra lo expressamente resuelto por la Santidad de Sixto IV. en la Ciudad de Perosa *supr. num. 54.* contra lo que enseñan , y defienden muchos , y cèlebres Canonistas en diferentes tratados , de que hicimos mencion en el primer Punto , y en dichos Supuestos , y contra lo que la practica tiene universalmente recibido en el Reyno , y fuera del Reyno. *Tercera* , que à los Eclesiasticos , quando comprassen , no se les deben dár Cédulas de franquicia del importe de alguna gabela , de qualquiera naturaleza : ò que si compran al precio que los demás , no se les deberá bolver , ò dár la correspondiente Refaccion , contra lo resuelto por la Sacra Rota *supr. num. 86.* contra lo que es practica inconcusa en Madrid , y en todo el Reyno , y contra lo que enseñan el mismo Pignateli *tom. 1. consultat. 51. y Dian. dict. tom. 9. tract. 2. resolut. 243.*

157 Quien ha de oír , sin la mayor esfraneza , que una arroba de Vino , que vale fuera de Madrid catorce , ò diez y seis reales , y dentro de Madrid se vende por mayor à veinte y ocho , y à treinta por los derechos que tiene à la entrada , se haya de regular su precio justo dentro de Madrid , à beneficio del Dueño , el de los veinte reales , en que van incluidos aquellos derechos ? Y que todo este precio , compuesto del natural , y el de las gabelas , le haya de embolsar el Dueño , sea Eclesiastico , ò Seglar ?

158 Que sea precio justo , que deba pagar el que compra dentro de Madrid por mayor , porque el vendedor ha pagado yà los derechos , que causan el aumento de precio , y debe indemnizarle el consumidor , à quien està puesto el tributo , està bien ; pero que sin pagar el vendedor los derechos à la entrada , tenga accion para cobrar del comprador treinta reales por la arroba de Vino , quando fuera de Madrid la daria por catorce , ò diez y seis , y dentro de Madrid la daria al mismo precio , ò con muy corta diferencia , si nõ le exigieffen aquellos derechos à la entrada , es absurdo , que no cabe en la ponderacion.

159 Pues tambien se infiere este tan grave absurdo de la generalidad de aquellas doctrinas , y el mismo se seguiria en la Carne , Aceyte ,
Azu-

63
Azucar , y demàs especies , en que hay impueftos en Madrid tantos tributos ; y lograrían los Eclefiásticos Cofecheros , por medio de tales defensores , fi fueffe dable , que en algun Tribunal fe apreciassen con tanta univerfalidad sus doctrinas , multiplicar sus ganancias à proporcion del aumento de las gabelas impueftas en los comestibles , que como es notorio , dicta la experiencia , y tenemos probado *supr. num. 51.* quien con efecto las paga es el consumidor. Vease el Cardenal de Luca *de Regalib. dict. discurs. 52. num. 15. per tot.*

160 Con razon se quexaban el mismo Cardenal de Luca , y el Fermosino *supr. num. 46. & num. 64.* de tales defensores de la Inmuniidad , y no sin ella advirtió el mismo Luca en el *discurs. 54. de Regalib. num. fin.* que el Pignateli no havia penetrado los terminos de la question , que tratò *tom. 1. consult. 51.* y en que versan los mismos principios , que en la nuestra : y al *num. 5. y 6.* que por no tenerse distinta noticia , y conocimiento de la naturaleza de estas gabelas , y confundirse el derecho pasivo de no pagar , en que consiste la Inmuniidad , con el activo de cobrar para si la gabela (que no es efecto de la Inmuniidad , sino usurpacion de la suprema Regalia. Idem Luca *in Miscellan. Eccles. discurs. 6. num. 16.*) se han padecido diferentes equivocaciones , y causado muchos perjuicios en algunas Declaraciones , y Sentencias.

161 Prosigue el Monasterio su defensa , y à la quarta pregunta articula , que el precio del Azucar vendida por menor , nunca ha tenido consonancia con el de la venta por mayor ; pero este medio queda superabundantemente satisfecho en el primer Punto , desde el *num. 71.* hasta el 78.

162 Debiendo notarse , que siendo el precio de la venta por menor , en los años regulares , el de ochenta y siete , ò quando mas noventa y tres reales , segun queda demostrado *supr. num. 75.* y suponiendo el Monasterio , y sus Testigos , que en la venta por menor es en la que se causan estos derechos , deponen el primero , segundo , y quarto à la antecedente pregunta ; que para que el Monasterio pudiese pagarlos , era preciso que vendiese por mayor à cien reales la arroba : en que se nota la inconsequencia , y ningun conocimiento con que deponen ; reflexionando lo que dexamos latamente expuesto en el primer Punto , desde el *num. 72.* hasta el 75. del exceso , que debe haver en el precio del por menor , al de la venta por mayor ; para que se guarde entre una , y otra la proporcion , que por derecho deben tener.

163 Que solo deban los Cofecheros Eclefiásticos pagar los derechos de Sifas Reales , y Municipales , asì en Madrid , como en lo universal del Reyno , quando venden por menor , y se cobran en la baja del peso , ò la medida ; ò quando el precio de la venta por mayor dice proporcion con el de la por menor , ò con medida sifada : segun articula el Monasterio à la pregunta quinta : es asì verdad ; pero tambien lo es , se cobran de los derechos de Sifas Reales , ò Municipales del uno , ò del otro modo , porque està en su arbitrio usar del que les parezca , y por esto siempre pagan los derechos de todas las Sifas Reales , y Municipales en Madrid , sin diferencia de que vendan por mayor , ò por menor , ò con medida sifada , ò cabal. Vease en el primer Punto , desde el *num. 66.* hasta el 85.

164 Pero antes de reconocer los demàs fundamentos del Monasterio , es preciso detenernos en lo que deponen sus Testigos primero, segundo, y tercero, de que los Eclesiasticos del Reyno de Granada, han seguido diferentes pleytos con el Recaudador de Rentas Reales, y obtenido Sentencia à favor de su libertad, en la paga de siete reales por arroba de Azucar; no solo del Juez Eclesiastico, sino es del Real Consejo, declarando no hacer fuerza aquel; pero que sin embargo, contribuyen por redimir su vejacion: y lo mismo repiten à la pregunta doce, en que articula el Monasterio lo que no puede trasladarse à este Papel, porque no quede impressa expresion, que de oficio se debiera haver mandado tildar, y borrar.

165 De estas deposiciones resulta el hecho cierto, que dexamos sentado *suprà num. 69.* por Certificacion del Contador de Rentas de Granada, de que el Monasterio paga al Recaudador de aquella Provincia, los derechos impuestos en el Azucar, para la paga de los dos millones y medio; y en quanto expressan los Testigos haverse declarado en el pleyto, que tenian pendiente los Eclesiasticos à favor de la Immunidad, padecen equivocacion; la que se convence de lo que ellos mismos deponen; pues si fuesse cierta aquella declaracion, y la de el Consejo, de que no hacia fuerza el Eclesiastico, estarian en posesion de no pagar: y lo contrario dicen los Testigos, y està probado por medio de dicha Certificacion, sin que se pueda contemplar en esto perjudicada la Immunidad, por lo dicho desde el *num. 51.* hasta el *57.* y al *num. 70.*

166 Y por lo mismo no es del caso lo que el Monasterio articula à la sexta pregunta, de que nunca se ha vendido el Azucar en Madrid con pesa de catorce onzas; porque no es indispensable requisito el de la baxa del peso, ò la medida, para que el vendedor se reintegre de los derechos que paga; pudiendo hacerlo, como de hecho lo executan todos, en el aumento de precio à que venden.

167 Ni puede decirse, que no se han tomado las providencias de buen gobierno indispensables para la indemnidad de los Cosecheros, porque lo contrario queda fundado en el primer Punto, desde el *num. 32.* hasta el *38.* y desde el *num. 50.* hasta el *84.* que la providencia mas segura para evitar su perjuicio, y que recauya el gravamen en el Comprador, es la de permitirles su venta, dexandoles arbitrio para cargar en el precio el importe de los derechos, como lo hacen todos.

168 De aqui nace, que lo que añade el Monasterio à la misma pregunta: que segun el presente estado, los derechos que se cobran por las dos onzas en libra de Azucar, son Sifas mentales, ò en el nombre, y no verdaderas, como las que en España se tienen por tales, y se cobran en la baxa del peso, ò de la medida, es pura materialidad, y detenerse en la corte^{za} de las voces, olvidandose de los efectos, que son los mismos, que los que causaria el material desonce.

169 Y en prueba de que en realidad es assi: supongase, que por algun inconveniente politico se mandasse, que de oy en adelante no se usasse, ni en Madrid, ni en todo el Reyno, de la medida sifada, que llaman menor, para la venta del vino, y azeyte; sino es que precisamente se vendiesse con la medida cabal, (de que tambien se usa oy à arbitrio de los que compran, y venden) en que el mayor precio equi-

38
vale à la baxa de la medida fizada ; ò menor , como es notorio , y lo contestan los Testigos de las Sifas à la pregunta sexta.

170 En este caso es cierto , que los Eclesiasticos Cosecheros de aquellas especies , no podian , ni debian quejarse ; porque dexandoles en el precio de la medida mayor subfanado el equivalente à la Sifa , como lo està , y los mismos Eclesiasticos à su arbitrio usan oy de la una , ù de la otra medida ; no se les hacia perjuicio , en que por evitar aquel inconveniente , se prohibiesse la venta con medidas fizadas ; siendo cierto , que el establecer los pesos , y medidas , es regalia del Principe , y de sus Magistrados , *ex leg. 1. §. Cura carnis , ff. de Offic. Praefect. urb. Antun. de Donationib. tom. 1. lib. 1. part. 2. cap. 10. num. 15. P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 34. num. 6. & seqq.*

171 Y porque assi se practicasse , havian de dexar los Eclesiasticos de pagar los derechos de Sifas , que ahora pagan , percibiendo el mismo precio , que ahora embolsan ? Serian entonces Sifas mentales , ò solo en el nombre aquellos derechos , que siendo los mismos que ahora , no se duda , que ahora son efectos de verdaderas Sifas ? Pudieran los Eclesiasticos , de aqui à cinquenta , ò cien años , decir , ni alegar con fundamento ; que aunque al principio , y en el origen se concedieron como Sifas , haviendo faltado la medida fizada , no havia aquellas providencias de buen gobierno , indispensables para la indemnidad de los Cosecheros ? Ya se vè que no ; porque haviendose aumentado el precio de la medida cabal , con el motivo de la Sifa en la medida menor , aunque faltasse esta por posterior providencia , quedaban indemnizados de todo perjuicio , con el aumento de precio , que permaneceria en la medida cabal mientras durasse la exaccion de aquellos derechos.

172 Pues lo mismo ha sucedido con las dos onzas en libra de Azucar : que su concession fue de Sifa material , y por los inconvenientes que se seguian , de que se practicasse el desonce , se aumentò el precio , sobre el que tenia por el Arancel , segun queda expuesto en el primer punto desde el *num. 28.* hasta el 34. de que se infiere no ser esta Sifa mental , ò solo en el nombre , sino es efectiva , y Real , como en su origen , aunque le falte la materialidad del desonce ; en cuyo Lugar se subrogò el mayor precio que tiene oy la libra cabal de diez y seis onzas , ò la arroba de veinte y cinco libras ; que el que tuviera , si por la imposicion de esta Sifa en sus principios , no se huviera alterado el precio *supr. num. 37. y 38.*

173 Y que oy subsista aquella alteracion , y tenga el Azucar en Madrid mayor precio , por el que corresponde à las dos onzas en libra , se halla convencido con lo que dexamos expuesto en el primer punto ; y en esta inteligencia , y baxo de este concepto se cobran estos derechos de todos los Cosecheros , y se buelve à los Eclesiasticos la Refaccion correspondiente à su consumo , sin que se haya ofrecido duda acerca de su naturaleza , ni de que quien efectivamente los paga es el consumidor , hasta que el Monasterio introduxo este Pleyto.

174 Por lo que es digno de admiracion , que haya podido articular à la pregunta septima , que *jamàs ha discurrido Madrid , exigir estos derechos de los Clerigos Cosecheros , que por su cuenta han introducido Azucar en esta Corte , haviendo estado quieta , y pacificamente en posesion de su Inmunidad ; quando el mismo Monasterio , sin ofrecerle reparo algu-*